

agravantes; las leyes sobre robo, engaño (fraude), heridas, etc., sólo conceden en general al ofendido el derecho de acusar, de manera que pocos delitos se persiguen de oficio, y en cambio la mujer adúltera puede ser acusada no sólo por el marido, sino aun por los parientes si el marido fuese negligente *é ella fuesse tam porfiosa en la maldad que se tornase aun á fazer el adulterio*, expresiones de la ley que prueban que en su criterio domina más el concepto de pecado en la ley penal, que el de delito. Las leyes 13 y 14 autorizan al marido para matar á la esposa que encuentre *in fraganti* delito de adulterio y al padre para matar á la hija en igual caso; las de los títulos 21 y 22 castigan con la pena de muerte á los sodomitas y á los lenones de sus propias mujeres y autorizan la acusación pública por esos delitos y los de incesto, sacrilegio, etc. El título 23 trata de los judíos, prohibiéndoles llevar vida doméstica con los cristianos, ejercer funciones públicas, imponiéndoles otras vejaciones, así como la pena de muerte al cristiano que se hace judío y declarando que: "la razon porque la Iglesia, é los Emperadores, é los Reyes é los Príncipes sufrieron á los judíos, que vivían entre sí ó entre cristianos, es "esta: porque ellos viviesen como en cautiverio para siempre, porque fueren siempre en remembranza á los omes que ellos venían de linaje de los "que crucificaron á nuestro Señor Jesucristo." Cuando tales supersticiones, tales quimeras, tales necedades como las de estas leyes han sido convertidas en bases del derecho público, y de las creencias y de las instituciones de muchos siglos, y de la legislación secular que ha eliminado una raza del derecho común; cuando así se forman en la historia Códigos, ideas, creencias, costumbres, moral pública, dogmas, etc., no puede uno hacer mucho caso del *consentimiento unánime* de teólogos, jurisconsultos, legisladores, sabios y sacerdotes como criterio racional y sensato, y más bien debe uno exclamar como Lucrecio: *¡Tantum religio potuit suadere malorum!* (I, 102).

363. El título 25 habla de los moros y *mutatis mutandis* los sujetaba á las mismas vejaciones que á los judíos; las leyes de ese título y las del siguiente que hablan de los herejes y blasfemos castigan con penas crueles, que ya hemos mencionado, á los reos de semejantes delitos, estableciendo una curiosa división¹ de herejes en dos clases: la de los que

1. Es curiosa porque da una perfecta idea de los sofismas metafísicos y de las entidades escolásticas el argumento con el cual según la glosa de Gregorio López á la ley 1.^a, tít. 26, prueba San Ambrosio la inmortalidad del alma "el alma es la que da vida (*vitam infundit*); y á quien alma se infunde, se infunde vida, de quien se aparta el alma, se aparta la vida; luego (*ergo*) el alma es vida. ¿Cómo, pues, puede morir lo que es contradicción? (*¿Quomodo ergo potest mortem recipere cum sit contraria?*) Como la nieve no soporta calor, sin deshacerse luego, y la luz no recibe tinieblas...." Tan bueno es el argumento dando por supuesto que existe el *ánima* y que ella es la vida, cuando nadie sabe qué cosa es el alma, cómo suponer que las tinieblas respecto de la luz son algo positivo, algún *ente* que vence á la luz.

se apartan de la *fe verdadera que la Iglesia de Roma manda tener* y la de los que creen que el *ánima se muere con el cuerpo*; los títulos 27 y 28 hablan del blasfemo y del suicidio que es un *pecado que nunca Dios perdona á los que caen en él*, y de los asesinos.¹ El título 29 habla de las prisiones y sólo niega á los procesados salir de prisión bajo de fianza cuando la pena que pueda imponérseles sea de muerte ó perdimiento de miembro, consignándose en la ley 2 la garantía de previo mandato judicial para que proceda la detención de un acusado, pues *poderio non deve ome tomar por sí mesmo para recabdar los malfechores sin mandato del Rey ó de los que judgan*; y preceptuándose en la ley 7 que si dentro de dos años de iniciado un proceso no se prueba la acusación debe ser absuelto el procesado, disposición que nunca se practicó, y consignándose en la IX que no deben ser maltratados los presos *ca asaz abonda de ser presos é encarcelados, é recibir cuando seán judgados la pena que merecieren; é si algun carcelero, ó guardador de presos, maliciosamente se moviere á fazer contra lo que en esta ley está escrito, el judgador del lugar lo debe fazer matar por ello*.

364. El título 30 trata de la tortura ó tormentos, que es *una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de justicia*, exigiendo las leyes que haya presunciones contra el acusado para que pueda ser atormentado, exceptuando de esa terrible ejecución á los menores de 14 años y otros personajes, y autorizando la tortura de los siervos en procesos contra sus amos por determinados delitos (*tortura in capite alieno*) y la de los testigos sospechosos. El título 31 trata de las penas diciendo que *pena es enmienda de fecho ó escarmiento que es dado segun*

1. Se cree que el nihilismo, anarquismo, etc., son una florecencia de este siglo impío; pero hé aquí una ley (3, tít. 22, Pda. 7.^a) que pinta con pincel valiente á los nihilistas del siglo XIII, del siglo de la fe y de la religión, con la sola diferencia de que entonces no había dinamita: "Asesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados, é malos, que matan, de *manera que non se pueden dellos guardar*. Ca tales y ha dellos que andan vestidos como religiosos, é otros como pelegrinos, é otros que andan como labradores; é aluerganse para labrar con los omes, porque se aseguren con ellos; é andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, é en otras semejantes destas, porque pueden cumplir su trayción, é su maldad que han en el corazon de fazer: e porque tales omes como estos son muy peligrosos *é mayormente contra los Reyes é contra los otros grandes Señores*; é por ende defendemos que ningun ome non sea osado de los recibir á sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra este ficiese recibiendo alguno de ellos, ó encubriéndolo, ó mandándole matar algun ome, maguer que non lo encubriese él, nin lo recibiese, si supiese ciertamente que se allegaba en casa de otro alguno é non lo descubriese, mandamos que muera por ello. E si por ventura fuyese que lo non pudieren auer para cumplir la justicia en él *damoslo por desafiado de nos*, é de todos los nuestros señoríos; de *manera que qualquier que lo mate de allí en adelante non haya pena ninguna*." Es decir, queda fuera de la ley. La civilización actual no ha consentido que se haga lo mismo con los nihilistas; y aun el asesino del Rey de Italia no ha sido condenado á pena capital.

la ley á algunos por los yerros que fizieren, y divide las penas en siete clases, cuatro de ellas mayores y tres menores, siendo las mayores las de muerte, mutilación, trabajos forzados á perpetuidad, destierro con confiscación y presidio (que sólo deben sufrir los siervos), pues *la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos* (es decir, no hay pena de prisión, y por eso se ocurría á penas crueles). Las otras penas son la de destierro sin confiscación, la de deshonor y privación de honores y empleos, la de azotes y golpes públicos en la picota ó la de desnudar al reo al sol, *untándolo de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día*. La ley 9 preceptúa: que excepto por delito de traición al Rey no deben ser castigados los parientes del reo, esto es, que las penas son personales; que los Jueces no pueden modificar su fallo una vez dictado, y que deben estar más inclinados á quitar (*absolver*) que á condenar, *ca mas santa cosa es é mas derecha de quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho, que darle al que la non mereciere*. El título 32 habla de los *indultos* (*perdotes*), atribuyendo á los Reyes la facultad de concederlos. Y por último, los títulos 33 y 34 traen varios aforismos de derecho romano y canónico sobre el significado de las palabras y las Reglas de derecho.

365. Y ahora que hemos recorrido uno á uno todos los principios y sentimientos y ciencia vaciados en ese Código, podemos con toda imparcialidad juzgarlo ante el tribunal de la ciencia. Ya hemos dicho, y la época en que se publicó basta para demostrarlo, que ese Código es un ensayo de generalización metódica de las tres corrientes de sabiduría escolástica de aquellos tiempos: el derecho romano, el derecho canónico y el derecho consuetudinario y nacional; la escuela de Irnerio fundada en Bolonia había restaurado el estudio del derecho romano, y conocemos ya (números 247 á 249 del primero y 225 de este tomo) las muchas universidades de Italia erigidas en el siglo doce, los trabajos de glosa y exposición doctrinal que produjeron los jurisconsultos de esas universidades, la resonancia que tuvo esta actividad científica en España por su Universidad de Salamanca, habiendo antes florecido en las de Italia los jurisconsultos españoles Mateo Español, Pedro García, Ansaldo, Bernardo, Juan de Dios, Ramón Peñafort. Todo este material acumulado por ese renacimiento del derecho romano y por el estudio del derecho canónico protegido por los Papas, fué el que sirvió, además de los *fueros* ó derecho consuetudinario español, para la confección de las Partidas cuyo mérito puede ser considerado bajo varios aspectos.

366. En el orden literario hay quien diga que es un monumento notable y artístico del idioma español, teniendo respecto de éste la misma importancia que la Divina Comedia del Dante respecto del idioma italiano, que recibió con ella las bases clásicas y puras de su futuro desenvolvi-

miento; pero un poema tiene la misión de fijar, ennoblecer y enriquecer el idioma, misión que no corresponde al legislador, y por eso se ha dicho que las Leyes de Partida son más bien *discursos* que leyes. Como obra de erudición notoriamente revela que los autores de ese Código poseían toda la de su tiempo, y basta leer las glosas de Gregorio López para percibir las innumerables fuentes donde se abrevaron los autores de ese Código, evidenciándose que explotaron la Biblia y la Historia Sagrada, las doctrinas de los Santos Padres, las opiniones de Aristóteles y de otros filósofos, poetas é historiadores paganos (griegos y romanos), las colecciones de derecho canónico, decretales (apócrifas) y las *Sumas* doctrinales escritas por canonistas y civilistas y sus incontables glosas, los tratados de teología y los muchos fueros y Códigos y costumbres de España. Y hay mérito, y grande, en el orden de la erudición y de la lógica (aunque no en el de la verdadera ciencia) en haber ordenado, distribuido, clasificado y ensayado metodizar en forma de *Código Universal de la Nación* todo ese inmenso caudal de teología, derecho, institutas, Sumas, fueros, etc., etc.¹

367. Pero si ese Código es un gran monumento y revela un gran esfuerzo de erudición, de lógica, de paciencia, de una gran facilidad en el manejo de un idioma todavía en su infancia, no puede, sin embargo, ser admirado como un monumento de progreso respecto de su época, ni menos como un monumento de ciencia, de verdadera ciencia. Sin repetir las observaciones críticas especiales que hemos hecho al analizarlo en sus pormenores; sin reproducir las censuras de Marina y de Sempere,² y muy

1. Y ya se sabe que los primeros esfuerzos que hace la inteligencia antes de aventurarse á especulaciones originales en cualquier ramo de los conocimientos humanos, es acumular material; por eso los siglos ó épocas de grandes descubrimientos ó teorías son precedidas de grandes genios de erudición. Véase Carle, op. cit. I, 328 y nota.

2. Las infinitas etimologías (dice Sempere) superfluas y las más de ellas ridículas; las continuas divisiones y preámbulos inútiles; las definiciones y descripciones inexactas y más oscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas legislaciones, eclesiástica, profana, foral, feudal y real; son defectos que se encuentran á cada paso en las Partidas y rebajan mucho su mérito aun consideradas solamente como obra literaria. (Así se ocupa de definir *pensamiento, palabra y obra*). Como legislación, la imprudencia de mezclar costumbres locales, máximas de derecho canónico, opiniones de jurisconsultos romanos, fué desastrosa para la dirección de la jurisprudencia nacional; la extensión exorbitante concedida á la jurisdicción de Papas, Obispos, y las inmunidades concedidas al clero y sus bienes, fueron causa de futuros é irremediables males; la sanción (L. 2, tít. 8, P. I) de las excomuniones contra los funcionarios públicos, cuando Reyes anteriores habían prohibido se citase en los tribunales el derecho canónico, y habían resistido las invasiones de la jurisdicción eclesiástica (D. Alonso de Aragón, D. Sancho el Bravo, D. Jaime I, en 1251. Véase Sempere, op. cit., pág. 309); los derechos de primogenitura fundados en un confuso hacinamiento de citas impertinentes y razones falsas para probar que son de derecho natural; la prohibición á los médicos de curar á enfermos graves si

especialmente la relativa á la consagración de doctrinas ultramontanas, podemos reproducir lo que hemos dicho en una nota al Discurso que pronunciamos en el Congreso de las Asociaciones científicas el 12 de Agosto de 1895. "Se habla también del viejo Código de D. Alfonso el Sabio, llamado *Las Siete Partidas*. Este viejo monumento, arsenal de los curiales durante seis siglos, es un monumento de la erudición y literatura del siglo XIII; pero no es un monumento de progreso científico de esa época. No hay en ese Código, fuera de las definiciones teológicas, nada que no estuviera ya dicho, y mejor dicho, en los Códigos romanos de los que las leyes de Partida son un simple extracto metódico y clasificado y en el cual se siguió servilmente hasta la clasificación septenaria del Digesto. Un erudito no es un inventor; la erudición no es el talento científico; se puede ser muy erudito sin tener talento; y los legisladores ó redactores de las leyes de Partida nos revelan que habían leído los Códigos romanos, que habían leído las falsas Decretales de Isidoro, que extractaron de ellas lo necesario para formar una colección de leyes; en una palabra, nos revelan que eran eruditos en derecho romano y canónico. Pero ese Código, lejos de reflejar progreso alguno científico de sus autores y de su época, nos da un trasunto imperfecto y superficial del derecho romano, nos reproduce ideas y principios ya envejecidos, aceptando sin criterio la burda superchería de las falsas Decretales de Isidoro, consigna verdaderas herejías dogmáticas, y acepta groseros errores y ridículos argumentos en ciencias físicas y morales. Ese Código cree (porque así lo dijo el Digesto) que hay un derecho natural común á los hombres y á los animales (ley 2.^a, tít. 1.^o, Part. 1.^a); ese Código dice que los santos sacramentos fueron instituídos por los Santos Padres y no por Jesucristo (ley 21, tít. 4, P. 1.^a; quizá en el siglo XIII aun no se fijaba la doctrina católica en este punto). Ese Código declara, siguiendo la falsificación audaz de varias Decretales, que el Papa es soberano absoluto, espiritual y temporal; que puede ordenar á los Reyes que vayan á recibir sus órdenes en materias eclesiásticas; ese Código toma á lo serio las propiedades cabalísticas del número 7; ese Código sigue la cronología patristica ó bíblica que atribuye á la especie humana 4,000 años de existencia

éstos no se confiesan, prohibición tomada de un texto mal entendido del derecho canónico; los ridículos razonamientos en que el prólogo del título 2.^o, Partida I, funda la obligación de pagar diezmos; el también ridículo final de la ley 3.^a del mismo título, tomado del capítulo adulterado de las falsas decretales de Graciano; la ley 18, tít. 9.^o, Part. 2.^a, demostrando y aceptando que los Jueces no sabían leer ni escribir; la ley que prohíbe á las mujeres la profesión de abogados, porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oír las ó de contender con ellas (ley 3, tít. 6, P. 3); la novedad de tanta doctrina de derecho romano (también introducida por el Código aragonés que hizo en 1247 el Obispo Canellas; véase pág. 309; Sempere, op. cit.); estos y otros muchos defectos han sido notados por el escritor que extractamos y por otros críticos más ó menos severos.

antes de Jesucristo, y esto cuando las escuelas griega y alejandrina habían enseñado muchos siglos antes la antigüedad del hombre en la tierra; ese Código habla de los siete cielos que *contienen* los siete planetas, cuando muchos siglos antes la escuela alejandrina había despedazado esos cielos cristalinos; ese Código contiene multitud de clasificaciones pueriles y consejos de moral trivialísimos. . . .; ese Código tan ponderado por sus disposiciones sobre instrucción pública, sólo tiene once leyes sobre este asunto en que habla con vaguedad del estudio de gramática, retórica, lógica, geometría, astrología y derecho; ese Código, en su servilismo por el derecho romano, olvida la sociedad legal del matrimonio consignada en las costumbres y en todos los Códigos nacionales de España; ese Código abandona á la jurisdicción eclesiástica todo lo relativo al matrimonio y parentesco, y retrocede más allá de Justiniano, facultando á los padres no sólo para vender á los hijos en caso de necesidad, sino para *comérselos*; ese Código reglamenta las concubinas ó barraganas, siguiendo también disposiciones inconducentes del derecho romano; ese Código multiplica penas crueles, ridículas y abominables, reproduciendo siempre por imitación las de las leyes romanas; la del parricidio que consiste en que el reo *sea azotado públicamente ante todos é que lo metan en un saco de cuero, é que encierren con él un gabo, un gallo é una culebra, é un ximio, é después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco é lánzenlo á la mar*; ese Código cree en las predicciones de los astrólogos (17, tít. 9, y 1.^a y 2.^a, tít. 22, P. 7.^a); ese Código sanciona y reglamenta por partida doble los rieptos y desafíos."

368. Pero á pesar de estos defectos y á pesar de que no fué promulgado ó á lo menos no fué aceptado como ley, sino como un tratado doctrinal, llegó con el tiempo á adquirir más prestigio y veneración que los otros Códigos españoles, por varios motivos. En primer lugar por ser un Código completo, es decir, que con más ó menos imperfecciones abarca todas las materias que forman y formar pueden el derecho positivo de un pueblo, pues ese Código abarca en su amplitud el derecho político é internacional, el derecho público-eclesiástico, el derecho administrativo, el derecho militar, el derecho judicial ó procesal del orden civil y penal, el derecho civil en todas sus ramificaciones y el derecho penal. En segundo lugar porque siguió las corrientes jurídicas de los sabios de aquellos siglos, porque se informó en el lenguaje de la ciencia jurídica, porque al abarcar todas esas ramas del derecho aprovechó y sancionó la mayor parte de los principios inmutables de derecho civil y judicial contenidos en los Códigos romano y canónico, y en otros puntos de derecho público y penal siguió las tendencias etnológicas de la raza y de la constitución españolas, de manera que el progreso de la civilización, an-

tes de la gran revolución francesa, pudo trabajar y destruir insensiblemente algunas de las instituciones de carácter transitorio, aceptadas en las leyes de Partida; pero no pudo cambiar, sino al contrario, fortificó el conjunto de esa legislación que tenía por base los principios permanentes á que hemos aludido y entre ellos uno que flotaba, aunque con alguna indecisión en todo ese Código, y era el de la centralización del poder monárquico. En tercer lugar el mérito literario de ese Código (salvo los defectos apuntados), su método y claridad puestos al servicio de una sociedad teocrática por carácter, por tradición y por las circunstancias históricas en que se desarrolló, han sido otras de las causas por las que casi fueron englobados todos los otros Códigos y fueros en el de las Partidas, cuyo mérito é importancia realizaron más las eruditas glosas de Gregorio López.

369. En vísperas de publicarse en México los modernos Códigos Civil y Penal de 1870 y 1871, eran las Siete Partidas, con poquísimas modificaciones, el oráculo, el criterio y la regla legal de todos los derechos civiles y del orden criminal. Y sin embargo, ese Código no fué aceptado, ni siquiera publicado como ley¹ en la fecha que lleva, ni adquirió fuerza legal sino posteriormente y con el carácter de ley supletoria; pero durante el reinado de D. Alfonso el Sabio² y sus sucesores, eran estudiadas esas leyes por los jurisconsultos y concordadas con el derecho romano, el canónico y los fueros, de manera que eran bastante conocidas y populares en el mundo ilustrado cuando el Rey D. Alfonso XI, en las cortes de Alcalá de 1348, les dió autoridad aunque supletoria en la famosa ley 1.^a, título 28 del Ordenamiento de Alcalá (que es la 1.^a de Toro, y 2, tít. 2, lib. 3, Nov. ó 3, tít. 2, lib. 2, Rec.)³ que dice..... "que los dichos fueros sean guardados en aquellas que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar é enmendar, en las que son contra Dios é contra razon é contra leyes que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leyes en este nuestro libro mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos civiles é criminales; é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro é por los *dichos fueros*, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las *Siete Partidas* que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se fa-

1. En este punto hay opiniones contradictorias amparadas por las leyes 19. tít. 1.^o, P. 1.^a, y 6, tít. 4, P. III.

2. Se nos olvidaba uno de los títulos que tiene para llamarse el Sabio, y es el de que formó las primeras *tablas* (astronómicas) Alfonsinas, para lo cual reunió en Toledo más de 50 sabios españoles y extranjeros.

3. Esta ley de la Recop. ordena además que se tenga por derogada la ley de Madrid, sobre autoridad de ciertos jurisconsultos.

lla que sean publicadas por mandado de Rey, nin fueron avidas las leyes; pero mandamos requerir é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los Derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros é costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; et porque sean ciertas, é no haya razon de tirar é emendar é mudar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, é otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda obiere que lo concierten con ellas: y tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos é en los juicios, é en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos. Et porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas, *Fuero de albedrío* é otros fueros, porque se jugdan ellos é sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos é sus vasallos, segun que lo han de fuero, é les fueron guardados hasta aquí. Et otrosí en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso é aquella costumbre que fué usada é guardada en tiempo de los otros Reyes, é en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos agora fecimos en estas Cortes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Et porque al Rey pertenece, é ha poder de facer fueros é leyes, é de las interpretar é declarar, é emendar do viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion é interpretacion, ó emendar é annadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo fagamos; é si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en cualquier de ellos, ó alguna duda fuere fallada en ellos ó algun fecho, porque por ellas non se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretacion é declaracion ó enmienda, do entendiéramos que cumple, é fagamos ley nueva, la que entendiéramos que se cumple sobre ello, porque la justicia é el derecho sea guardado. Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende más honrados.¹ Y ahora somos informados, que la dicha

1. Hasta aquí la ley del ordenamiento de Alcalá de 1386; lo restante es de la ley 1.^a de Toro. Fíjese la atención en la parte final de la ley, respecto de los jurisconsultos á cuyas doctrinas se dió autoridad.

ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Sennoríos, así Realengos como Abadengos, como de órdenes y behetrías y otros Sennoríos qualesquier de qualquier calidad que sean; que en la ordenación, decisión y determinación de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenación y decisión y determinación de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarden la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación se sigan y guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo que *por ellas no se pudiese* determinar mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes* (Fuero Juzgo) como las de los fueros municipales que en cada ciudad, villa ó lugar tuvieren en lo que son ó fuesen usados y guardados en los dichos lugares y no fuesen contrarias á las dichas leyes, ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieran; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas non embargante los dichos fueros y usos y guarda de ellos: y lo que por dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros non se pudiese determinar mandamos que en tal caso se *recurra á las leyes* de las Siete Partidas fechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor; por las cuales *en defecto* de los dichos ordenamientos, leyes, premáticas y fueros mandamos que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales de qualquier calidad y cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que cuando quier que alguna duda ocurriese en la interpretación y declaración de dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros ó de las Partidas, que en tal caso *recurran á Nos* y á los Reyes que de Nos vinieren para la interpretacion dellas; porque *Nos* vistas las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al bien de nuestros súbditos naturales y á la buena administración de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opinio-

nes de Bártulo y Baldo, y Juan Andrés el Abad cuál dellas se debe seguir en duda á falta de ley, y mandamos que no se use della."

370. La anterior ley nos hace saber que el Código de las Partidas sufrió reformas y adiciones, y efectivamente reformadas y alteradas se publicaron ó promulgaron en las Cortes de Alcalá en 1348, siendo esta la causa de que se haya perdido el texto original de ese Código. El Rey D. Alfonso XI fué uno de los más notables soberanos de Castilla, tanto por sus proezas militares, como por las importantes leyes que dictó en los ramos de derecho público-elesiástico en las Cortes de Valladolid en 1325, en las de Madrid en 1329 y 1339, en las de León en 1349 y en las de Alcalá en 1348, y por los esfuerzos que hizo para uniformar la legislación. En las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en dicho año y el 28 de Febrero se dictó el Código llamado *Ordenamiento de Alcalá* y en el cual se insertaron leyes de otras Cortes, que sin ese Código no conociéramos, como las diez y seis leyes de las Cortes de Villarreal, las del Código llamado de Segovia (excepto cuatro), las del Emperador D. Alonso en Nájera, de 1176, aunque corregidas. El *Ordenamiento de Alcalá* ha sido confirmado muchas veces por D. Pedro en la Pragmática con que aquel comienza, por D. Enrique II en las Cortes de Toro de 1367, por D. Juan I, por D. Juan II, en las Cortes de Segovia en 1433, por D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, y por último, por los Reyes Católicos en las de Toro de 1505; pero á pesar de eso, el *Ordenamiento* citado perdió su popularidad y quedó olvidado por consecuencia de la autoridad que obtuvo el Código ó recopilación formado por el Doctor D. Alfonso Díaz de Montalvo, de que luego hablaremos.¹ La intencion de D. Alfonso XI al querer uniformar, en el Código que nos ocupa, la legislación, fué muy loable, dice Sempere; pero ese Código lejos de remediar los males que existían en este punto, los agravó porque dejó subsistentes los fueros de los fijosdalgos, los desafíos, declaró al Rey supremo intérprete de los vacíos y dudas de la legislación, y por último no suprimió, ni lo hubiera podido hacer, los fueros y leyes especiales, no sólo de diversos pueblos ó villas, sino de diversas clases sociales llenas de privilegios. Al haberse dado autoridad legal, aunque supletoria, á las leyes de Partida, se dió camino para que prevaleciesen poco á poco sobre todo otro Código por las doctrinas ultramontanas que contenían, por las relativas á enajenaciones de los derechos reales ó de

1. Entre otros monumentos relativos á la autoridad de Ordenamiento existe una obra de derecho llamada *Peregrina*, que es un alfabeto jurídico de derecho civil, canónico y español. Las leyes y los autores de la época llaman derecho civil al romano; véase ley ó auto acordado, tít. 1.º, lib. 1.º, Recop., que está por nota en la ley 11, tít. 3, lib. 3, Nov. A fines del siglo XIV D. Lucas Cortés, autor de una *Themis* española atribuída al dinamarqués Franckeman, apenas tenía noticia de la existencia del *Ordenamiento*.